



**JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
MEDELLÍN - ANTIOQUIA**

Medellín, dieciséis (16) de octubre de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VIVIENDAS DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MEDELLÍN
AUTO INTER: 649
RADICADO: 2013 – 00903

**ASUNTO: RECHAZA PRETENSIONES POR SER ASUNTO NO
SUSCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL, e INADMITE
LA DEMANDA.**

ANTECEDENTES

La sociedad **VIVIENDAS DE COLOMBIA S.A.S.**, mediante apoderada judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, pretendiendo la nulidad de la Resolución No. 13469 del 27 de julio de 2011, "*Por medio de la cual se fija un debido cobrar*"; del Mandamiento de Pago proferido el 20 de junio de 2012, por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Medellín; de la Resolución No. SH17-165 del 5 de marzo de 2013, por la cual se resolvió la petición de exención de pago del impuesto de Delineación Urbana; y de la Resolución que decidió las excepciones en el proceso de cobro coactivo, del 28 de mayo de 2013.

Advierte el Despacho que las providencias objeto del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, fueron proferidas por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Medellín, en el marco de un **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO**.

CONSIDERACIONES

En el procedimiento administrativo coactivo, la competencia del juez contencioso administrativo está delimitada en la Ley a determinadas decisiones que se profieran dentro de este dicho proceso, las cuales a juicio del legislador, hacen necesaria su intervención.

Cuando se alude a la competencia, se hace referencia a aquellos asuntos de los cuales tiene conocimiento la jurisdicción contencioso administrativa en relación con el procedimiento administrativo coactivo, esto es, la parte que conforme a la normatividad legal vigente debe conocer esta jurisdicción.

Pues bien, el anterior Estatuto Contencioso Administrativo (que se encuentra derogado por la Ley 1437 de 2011), en su artículo 134 C numeral 1º asignaba a los juzgados administrativos la competencia para conocer en segunda instancia del

recurso de apelación que se interpusiera dentro del proceso por jurisdicción coactiva, contra el mandamiento de pago, el auto aprobatorio de la liquidación del crédito y el auto que decretara nulidades procesales, cuando la cuantía no excediera de 500 salarios mínimos legales mensuales.

Así señalaba la citada disposición:

"Los jueces administrativos conocerán, en segunda instancia, de los siguientes asuntos:

1. De las apelaciones contra el mandamiento de pago, la sentencia de excepciones, el auto aprobatorio de liquidación de crédito y el auto que decreta nulidades procesales, que se interpongan en los procesos por jurisdicción coactiva de que conozcan los funcionarios de los distintos órdenes, cuando la cuantía no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales." (resaltos intencionales).

El texto normativo transcrito, asignaba la competencia a los juzgados administrativos para intervenir en los procesos por jurisdicción coactiva, en segunda instancia, cuando se presentaba el recurso de apelación, y fijó de manera taxativa las providencias frente a las cuales conocería de tal medio de impugnación.

Dicho canon normativo no fue reproducido en el Actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; razón por la cual la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, tratándose del procedimiento administrativo coactivo, se reduce a lo dispuesto por el artículo 835 del Estatuto Tributario, que prescribe:

"ARTICULO 835. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción."*

Significa lo anterior, que cualquier otra providencia diferente de las que contempla la norma citada, proferida dentro del procedimiento administrativo coactivo, desborda la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo para ocuparse del asunto.

En el caso sometido a estudio, se observa que la pretendida nulidad de la **Resolución No. 13469 del 27 de julio de 2011**, "Por medio de la cual se fija un debido cobrar"; y del **Mandamiento de Pago** proferido el 20 de junio de 2012, no son susceptibles de control judicial, por lo que debe procederse al rechazo de tales pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En lo que respecta a la **Resolución No. SH17-165 del 5 de marzo de 2013**, por la cual se resolvió la petición de exención de pago del impuesto de Delineación Urbana; considera el Despacho que ella sí puede ser demandada mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, siempre que se cumplan los requisitos previos para demandar, lo que no ocurre en el presente caso, toda vez que frente a dicho acto administrativo cabía el recurso de apelación, el cual no fue agotado, recurso que reviste el carácter de obligatorio, escenario que conlleva la inadmisión de la demanda.

Tratándose de la **Resolución que decidió las excepciones en el procedimiento administrativo coactivo**, del 28 de mayo de 2013, tal acto

administrativo sí es demandable mediante el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conforme a lo dispuesto por el artículo 835 del Estatuto Tributario.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR las pretensiones referidas a la **Resolución No. 13469 del 27 de julio de 2011,** y al **Mandamiento de Pago,** proferido el 20 de junio de 2012, por ser asuntos no susceptibles de control judicial, por los motivos antes señalados.

SEGUNDO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE INADMITE** la demanda de la referencia, para que la parte demandante, dentro del término de **diez (10) días,** contados a partir de siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

1.- En lo que respecta a la **Resolución No. SH17-165 del 5 de marzo de 2013,** por la cual se resolvió la petición de exención de pago del impuesto de Delineación Urbana; deberá la parte actora aportar la constancia de presentación del recurso de apelación, así como el acto administrativo mediante el cual se desató dicho recurso. Adicionando a su vez la demanda y el poder, frente a dicho acto administrativo.

2.- Deberá desacumular las pretensiones referidas a la **Resolución No. 13469 del 27 de julio de 2011,** y al **Mandamiento de Pago,** proferido el 20 de junio de 2012.

3.- En virtud de lo dispuesto por la **Ley 1653 de 2013, "POR LA CUAL SE REGULA UN ARANCEL JUDICIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, el arancel judicial se genera en todos los procesos judiciales con pretensiones dinerarias, y en los procesos contencioso administrativos diferentes al contencioso laboral, cuando el demandante sea un particular, se causará y pagará el arancel judicial, pero cuando el demandante sea una persona natural y en el año inmediatamente anterior a la presentación de la demanda no hubiere estado legalmente obligada a declarar renta, el pago del arancel judicial estará a cargo del demandado vencido en el proceso.

Dice la norma que el demandante deberá cancelar el arancel judicial antes de presentar la demanda y deberá acompañar a ella el correspondiente comprobante de pago, y si ello no sucede la demanda deberá inadmitirse. Si en cualquier etapa del proceso se establece que no se ha pagado el arancel judicial, el juez deberá requerir al demandante para que se cancele éste, so pena de aplicar las consecuencias previstas para el desistimiento tácito, la perención o cualquier otra forma de terminación anormal del proceso *-parágrafo 2º del artículo 6º de la Ley 1653 de 2013-*.

Dado que la demanda que nos ocupa, es presentada por una persona jurídica de derecho privado, hay lugar a pagar el arancel judicial, por lo que la parte actora deberá cancelar dicho arancel y allegar el comprobante de pago al expediente.

4.- Del memorial y de los anexos que se presenten en cumplimiento de los requisitos exigidos se allegará copia para cada uno de los traslados.

5.- Se reconoce personería a la abogada LINA MARCELA LÓPEZ GÓMEZ, con Tarjeta Profesional N° 166.785 del C. S. de la J. para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

PILAR ESTRADA GONZÁLEZ
Juez.

COO.

**JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy _____ se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

NATALIA RAMIREZ BARRETO
Secretaria